

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0167/2018**

**EXPEDIENTE: 0079/2017 PRIMERA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA  
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE OCTUBRE DE DOS  
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0167/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **RAÚL ADRIÁN CRUZ GONZÁLEZ**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, (se hace la aclaración que la fecha correcta es 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho), dictada en el expediente **0079/2017** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **POLICÍA VIAL DE NOMBRE DANIEL ROBLES VEGA, ADSCRITO A LA COMISARIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **RAÚL ADRIÁN CRUZ GONZÁLEZ**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“PRIMERO.- Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - -*

**SEGUNDO.-** La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos, mientras que la actora no acreditó su personalidad al no haber contestado la demanda entablada en su contra.-----

**TERCERO.** No se sobresee el presente juicio.-----

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio 0907 de fecha cinco de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Policía Vial DANIEL ROBLES VEGA, adscrito a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal, Comisaría de Vialidad y Transporte del Honorable, Ayuntamiento Constitucional de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, (foja 13), relacionada con el automóvil marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con número de placas \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , y en consecuencia se ordena la inmediata devolución de la placa trasera número \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* indebidamente retenida.-----

-- **QUINTO. NOTIFÍQUESE** personalmente al actor, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.**-----

--

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0079/2017**.

**SEGUNDO.** De la lectura al escrito del recurso de revisión que se analiza, se advierte que quien lo promueve es Raúl Adrián Cruz González, con el carácter de Presidente Municipal Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien aduce que se apersona al juicio, dado que Daniel Robles Vega, ya no es trabajador de esa Corporación de Vialidad y Movilidad Municipal el H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia remitidos para la substanciación del presente recurso, a las que se les otorga pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se destaca lo siguiente:

- El actor en su escrito de demanda, señaló como autoridad demandada a: *“1.- A) Policía Vial que al parecer responde al nombre de **DANIEL ROBLES VEGA**, quien sin sustento y motivo legal alguno, retiro de mi vehículo de motor con número de serie \*\*\*\*\* , la placa de circulación que se encontraba en la parte trasera del mismo y que se identifica con el número \*\*\*\*\* , porque al parecer cometí una infracción de tránsito en la carretera al Rosario, según se parecía(sic) del documento con número de folio 0907 de fecha 05 de agosto(sic) de 2017.”*
- La Primera Instancia por proveído de 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, tuvo como autoridad demandada al Policía Vial Daniel Robles Vega, adscrito a la Comisaria de Vialidad y Transporte de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- Mediante proveído dictado el 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, la Magistrada de Primera Instancia, acordó no tener por contestada la demanda al Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a nombre del policía vial Daniel Robles Vega, tomando en consideración que en el Bando de Policía y Buen Gobierno de dicho municipio, se advierte que no lo faculta para contestar la demanda.
- Asimismo, en el citado acuerdo se tuvo por precluido el derecho procesal que tuvo la autoridad demandada policía vial Daniel Robles Vega y por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Ahora, el artículo 133 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, establece:

**“ARTICULO 133.-** *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

*I. El actor. Tendrá ese carácter:*

- a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y*
- b) La autoridad en el juicio de lesividad.*

*II. El demandado. Tendrá ese carácter:*

- a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;*
- b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y*
- c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.*

*III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”*

De lo anterior, se hace patente que el Presidente Municipal Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no fue parte en el procedimiento contencioso, puesto que no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el aludido artículo 133, pues no fue señalado como autoridad demandada por el actor; por ello, no cuenta con legitimación para interponer el presente medio de impugnación, porque en todo caso quien debe acudir a reclamar su ilegalidad, es a quien le afecta directamente, que es precisamente el Policía Vial DANIEL ROBLES VEGA, porque es a dicha autoridad a quien se tuvo como parte en el juicio de nulidad.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Consecuentemente, el actual medio de defensa se torna **improcedente**, pues se insiste la impugnación de acuerdos y resoluciones dictados en la tramitación del juicio de nulidad, sólo podrá realizarse por las partes que intervienen en el juicio, y el promovente no acredita contar con el carácter de parte, lo que le priva del derecho de controvertir la resolución dictada por la Primera Instancia.

En mérito de lo anterior, se impone **desechar** por **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por **RAÚL ADRIÁN CRUZ**

**GONZALEZ**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la sentencia de 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, interpuesto, por las razones legales expuestas en el Considerando Tercero.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, remítase copia certificada de la presente resolución, a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.**  
**PRESIDENTE**

**MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.**

**MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 167/2018

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO